



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-2009-00499-00

JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO Y OTROS.

DEMANDADO: INVERSIONES SEFOR LTDA Y DORIS OLIVEROS BETANCUR.

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir acerca del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE Y LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA, por medio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES SEFOR LTDA. y la señora DORIS OLIVEROS BETANCUR.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUPUESTOS FACTICOS

1. Indicó la parte demandante que el 16 de octubre de 2007, el señor LUIS MARTÍNEZ OROZCO, abordó el tracto camión, marca Chevrolet de placas SBV-091, manejado por FERNANDO ORDOÑEZ OROZCO, y de propiedad de la demandada INVERSIONES SEFOR LTDA., para la época de los hechos, gracias a la amistad que tenía con el conductor, quien aceptó darle un chance, con el fin de desplazarse hacia el departamento de la Guajira, donde lo estaban esperando para trabajar en la conducción de un camión de los llamados tractomulas.
2. Siendo aproximadamente la 1:40 P.M., cuando el vehículo de placas SBV-091, llegó a la altura del kilómetro 5, en la vía Distracción Cuestecitas, en jurisdicción de la Guajira, este conductor se estrelló contra otro tracto camión, marca internacional, de matrícula SBL-216 conducido por GUSTAVO RUEDA SÁNCHEZ, el cual se encontraba estacionado en la mitad de la vía, en la intersección donde se encuentran las carreteras que conducen a Riohacha, Distracción y Albania, sin que existiera ninguna señal de tránsito preventiva que advirtiera la presencia del rodante en la mitad de la vía o la existencia de señales reglamentarias que informaran sobre el peligro. Como consecuencia de esa colisión, otros tres automotores resultaron afectados: Un automóvil Hyundai de placas venezolanas VBJ-95U; un Renault de placas IYE-916 y un camión marca Chevrolet de placas LDK-769, estos tres vehículos fueron golpeados de rebote por los camiones.

3. Sostuvo que el camión a bordo del cual se transportaba el demandante como consecuencia de la colisión, se salió de la vía y terminó estrellándose contra una vivienda, y un madero del techo del inmueble penetró la cabina del camión y se incrustó en su ojo derecho causándole graves lesiones en ese órgano y padeció golpes en el tórax.
4. Aduce que, por la gravedad de la lesión, a través, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se comprobó que la lesión sufrida por el demandante, le causó deformidad física en el rostro y perturbación funcional del órgano de la visión, fruto de un trauma ocular severo, de igual forma, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, constató que el señor MARTÍNEZ OROZCO, sufrió una disminución de su capacidad laboral representada en un 36.06%.
5. Asevera que las graves lesiones corporales produjeron un sufrimiento no solo a la víctima directa sino también a sus hijos CRISTIAN DAVID y WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE, y a su padre LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA, quienes son sus familiares más cercanos y con quien tiene estrechos lazos de efecto. De igual forma, la misma lesión le produjo un perjuicio fisiológico, debido a que se ha cohibido de asistir a actos sociales y cualquier tipo de eventos en el cual haya concurrencia de público, además, perjuicios materiales, como el lucro cesante, dado que el demandante si bien no fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, con la lesión del 36.06%, ya es evidente que la limitación visual le impide volver a trabajar como conductor de camión, donde devengaba un promedio de \$1.950.000 pesos mensuales, que empleaba para el su sostenimiento y el de sus hijos.
6. INVERSIONES SEFOR LIMITADA figura como propietaria del tracto camión, de matrícula SBV-091, para el día 16 de octubre del 2007, fecha de ocurrido el hecho dañoso; mientras que DORYS OLIVEROS BETANCUR figura como locataria del rodante, de placas SBL-216, fruto de un contrato de leasing No. 180042682, de fecha 13 de abril del 2007, suscrita entre ella y LEASING DEL OCCIDENTE, en una de cuyas cláusulas está estipulado que el locatario, como tenedor del bien, debe responder civilmente por los daños y perjuicios causados a título extracontractual por parte del citado camión.

2.2. PRETENSIONES

Conforme a los fundamentos facticos expuestos, la parte demandante solicita que se declare que la entidad INVERSIONES SEFOR LTDA. y DORIS OLIVEROS BETANCUR, son solidariamente responsables civil y extracontractualmente de la totalidad de los perjuicios morales subjetivos y materiales irrogados a los demandantes, como consecuencia de las graves lesiones personales con secuelas, causadas el 16 de octubre de 2007 en el accidente de tránsito protagonizada por los vehículos de placas SBV-091 y SBL-2016, y que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago por concepto de indemnización las siguientes cantidades, discriminadas así:

- DAÑOS MORALES:

A favor de LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, la suma de \$12.000.000.

A favor de A CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, la suma de \$5.000.000.

A favor de WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE, la suma de \$5.000.000.

A favor de LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA, la suma de \$5.000.000.

- DAÑOS FISIOLÓGICOS:

Para LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, la suma de \$12.000.000.

- PERJUICIOS MATERIALES:

Para LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, la suma de \$385.474.136 que corresponde a los ingresos económicos dejados de percibir desde el día 16 de octubre de 2007 hasta que llegare a cumplir con el promedio de vida en Colombia, teniendo en cuenta su edad y sus ingresos promedios mensuales de \$1.950.000.

Que las cifras solicitadas sean indemnizadas a la fecha de la sentencia y que se condene en costas y al pago de intereses una vez quede ejecutoriada la sentencia.

2.3. TRAMITE PROCESAL

El presente proceso, por reparto, le correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se admitió, por medio de auto adiado veinte (20) de enero de 2010, de igual forma se ordenó la notificación de la parte demandada y se le reconoció personería para actuar al Dr. JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ. (Fl. 43 ahora 53 del PDF).

Posterior a ello, la Dra. HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN, en calidad de apoderada judicial de la demandada DORIS ÁNGELA OLIVEROS BETANCUR, contestó la demanda, refiriéndose sobre los hechos de la misma, solicitando pruebas y proponiendo las siguientes excepciones: (Fls. 96-101 ahora 120 al 126 del PDF).

- CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO:

Fundamenta su excepción en que, de acuerdo, con el croquis y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por la firma INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL, la cual, adjuntó como prueba, y teniendo en cuenta el artículo 10 de la ley 446 de 1998, la causa determinante en el accidente de tránsito fue la imprudencia y violación a las normas de tránsito, consagradas en los artículos 60 y 73 del Código Nacional de Tránsito consistentes en la ocupación del carril contrario, por parte del conductor de vehículo 2 de placas SBV-091, en el cual se transportaba el demandante, por lo que su representada no es la llamada a responder, al sobrevenir de un hecho de un tercero.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR:

Arguye que teniendo en cuenta la excepción anterior, en la que se señala como responsable del accidente de tránsito al conductor del vehículo 2 de placas SBV-091, a su representada no le asiste obligación alguna de responder por los daños y perjuicios reclamados por el demandante.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Posterior a ello, la apoderada judicial de la demandada DORIS ÁNGELA OLIVEROS BETANCUR, la Dra. HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN, solicitó el llamamiento en garantía de LEASING DEL OCCIDENTE S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., (Fl. 169-171 ahora 200 al 202 del PDF), el cual fue aceptado por el operador judicial en auto fechado veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), compareciendo únicamente la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., mientras que en auto adiado seis (06) de octubre de dos mil once (2011) se precluyó el término para hacer comparecer a LEASING DEL OCCIDENTE S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. (Fl. 227 ahora 287 del PDF).

En auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada INVERSIONES SEFOR LTDA, en virtud a que no fue posible su notificación personal y se desconocía otro lugar de notificación, por lo cual se designó como Curadora Ad Litem, a la Dra. MARÍA DEL CARMEN LARA G., quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. (Fl. 197-199 ahora 237- 239 del PDF).

La Dra. CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA, en calidad de mandataria judicial de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., contestó la demanda coadyuvando la contestación presentada por la demandada DORIS ÁNGELA OLIVEROS BETANCUR, además de ello, propuso las siguientes excepciones: (Fls. 221-225 ahora 281 al 285 del PDF).

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundamenta esta excepción, en atención a que la demandada DORIS ÁNGELA OLIVEROS BETANCUR, no acredita la vinculación contractual que le permita llamar en garantía a la aseguradora, toda vez que quien contrata el seguro es una persona diferente motivo por el cual solo esa persona es quien puede ejercer los derechos que nacen del contrato de seguros, en virtud a que el asegurado dentro de la póliza es LEASING DE OCCIDENTE, no es demandado dentro del proceso.

- ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO:

Manifiesta que se tiene demostrado que la causa generadora del daño fue directamente el comportamiento del conductor del vehículo tracto camión de placas SBV-091, quien circulaba en contravía, adelantando por el carril izquierdo pegado a la acera y es quien genera la colisión con el vehículo de placas SBL-216, infringiendo las normas de tránsito por lo que se configura la excepción del hecho de un tercero.

- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SURGE DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Sosteniendo que en el presente proceso no resulta demostrada la cuantía del siniestro, por lo tanto, no surge para el asegurador la obligación de indemnizar.

- LÍMITE ASEGURADO:

Subsidiariamente a las excepciones anteriores, plantea que en caso de no prosperar ninguna de ellas, y si se profiere sentencia en su contra, se tenga en cuenta como límite de responsabilidad a cargo de ASEGURADORAS COLSEGUROS es de \$100.000.000 con un deducible del 10%.

El veintidós (22) de noviembre del dos mil once (2011), se llevó a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de los hechos, contenida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual no asistió la parte demandante, ni su apoderado, no compareció la Curadora Ad- litem en representación de la demandada INVERSIONES SEFOR LTDA. Fl. 235 ahora 295 del PDF).

En auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil doce (2012) se decretó la apertura del período probatorio pruebas el proceso (Folio 307 del PDF), teniendo como prueba los documentos aportados por las partes, igualmente, se decretó los testimonios de los señores YOMELIS FRANCISCO MARTÍNEZ, EFRAÍN BORRERO BERLIZA, LEANDRO SIERRA DAZA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ, FERNANDO ORDOÑEZ CARDOZO, JHON JAIRO VERGARA, ALEJANDRO ANGULO HERNÁNDEZ, RODOLFO PEÑA ARRIETA y el señor DIEGO LÓPEZ.

Se ofició a la Fiscalía Segunda Local de Maicao, Guajira para que remitieran fotocopias auténticas de la investigación penal de referencia 37.011 seguida por el delito de lesiones personales culposas, de la cual figuraba como víctima el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO; a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que remitieran al despacho y a costas del interesado fotocopias auténticas del dictamen N° 8389 de 30 de julio de 2009; al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remitieran a costas del interesado dictamen médico legal de fecha 3 de abril de 2008; y a Leasing del Occidente para que aportara copia del contrato de leasing N° 180042682 de fecha 13 de abril de 2007 y de igual manera se designó como perito

contador a ANTONIO POLO ROBLES, para que rindiera un dictamen cuantificando el monto de los perjuicios materiales planteados en las pretensiones.

El once (11) de julio de 2012, rindió declaración jurada el señor DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, en calidad de director Forense de la COMPAÑÍA IRS VIAL LTDA, entidad que realizó informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito a solicitud de la compañía COLSEGUROS S.A., la cual fue allegada al plenario. (Fl. 548 ahora 624 del PDF).

El seis (06) de agosto de dos mil doce (2012) se corrió traslado para allegar a las partes (folio 558 ahora 634 del PDF), presentaron sus alegatos la parte demandada, DORIS OLIVEROS, (folio 643 al 650) y demandante (folio 651 al 654 del PDF).

El perito contador designado ANTONIO POLO ROBLES, presentó el informe pericial. (Fl. 559 ahora 635 al 639 del PDF), del cual se les dio traslado a las partes en auto del 30 de agosto de 2012.

Posterior a ello, y en cumplimiento del acuerdo No. CSJATO18-448 del 04 de abril de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en el cual se ordenó la redistribución de los procesos que se encontraban al despacho para sentencia, este despacho judicial en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) avocó su conocimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo, con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados INVERSIONES SEFOR LTDA y la señora DORIS OLIVEROS BETANCUR, por el siniestro acaecido el día el 16 de octubre de 2007, y del cual resultare víctima el señor LUIS MARTÍNEZ OROZCO?

¿Existe prueba de los perjuicios materiales y morales invocados por la parte demandante, los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE Y LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA?

¿Están probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SURGE DEL CONTRATO DE SEGUROS; LIMITE ASEGURADO; y la EXCEPCIÓN GENÉRICA o innominada?

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política; Código Civil Art. 2344, 1494, 2341; Sentencias de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, Rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, Rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, Rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, Rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994, N° 337663 del 11 de febrero de 1946 con Magistrado Ponente Eleuterio Serna R, Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LX N.º 2029-2037, pág. 551-554, Cas. Civ., sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), con Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-043-2003-00113-01, Sentencia de Casación Civil 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228, Sentencia de Casación Civil 23 de junio de 2005, Exp. No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla, entre otras Tamayo Jaramillo, citado por Velásquez Posada, en su libro Responsabilidad civil extracontractual (2013), Derecho Administrativo, EDITORIAL TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2008, págs. 507 y 508.

5. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito, los cuales son: La competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, legitimación por activa y legitimación de causa por pasiva, y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente dictar fallo que resuelva el fondo de esta controversia.

De los hechos y las pretensiones elevadas con el libelo incoativo, se constata que nos encontramos frente a una solicitud de condena por concepto de responsabilidad civil extracontractual, que no es otra cosa que la facultad que tiene la víctima de reclamar el reconocimiento de la obligación que tiene el victimario de indemnizarla por los daños ocurridos por su conducta, de conformidad con lo contenido en el artículo 1494 del Código Civil, el cual estima que entre las fuentes de las obligaciones se encuentran las nacidas por la actuaciones, culposas o dolosas, que generan daño a otra persona, la cual consiste en el deber de reparar el desvalor que se genere en la personas o en los bienes de la víctima.

Tradicionalmente se ha expresado, que la responsabilidad civil puede ser contractual y extracontractual, entendiendo la primera como la reclamación de los daños sufridos por el incumplimiento de una obligación previamente establecida mediante un negocio jurídico.

Por otra parte, y respecto a la responsabilidad civil extracontractual, esta tiene su génesis en el comportamiento humano, más exactamente en las conductas contrarias a las normas del comportamiento social que originan un daño, el cual es susceptible de ser reparado mediante mecanismos judiciales.

Estas circunstancias gestoras de este tipo de responsabilidad civil, se configuran, ya sea por un hecho propio; o por personas a cargo o dependientes; animales o cosas propias o por hechos ilícitos e incluso con aquellos que tienen fundamento en la ley.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Ahora bien, para que prospere la pretensión reparatoria, se requiere que el demandante allegue al proceso la certera demostración de unos presupuestos, que son: i) la existencia de un hecho dañoso; ii) que del hecho alegado se desprenda el daño reclamado; iii) que exista un vínculo de causalidad entre la conducta enriestrada al demandado y el daño reclamado; iv) un título de imputación jurídica; y v) La cuantificación del daño, de manera que solo se pague el daño sufrido, pero tampoco menos de él.

Estos requisitos son concurrentes, es decir, que al faltar uno de ellos se desvirtúa la presunta responsabilidad; sin embargo, no siempre tales premisas conllevan a la determinación de responsabilidad por parte el sujeto agente, por cuanto, pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

6.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS- ACCIDENTE DE TRANSITO.

Específicamente, al ser un accidente de tránsito el causante de esta controversia, nos encontramos frente a una actividad generadora de riesgos, la cual corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, que consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“... la teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría,

causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño...

Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño..."

Con posterioridad al fallo en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "presunción de culpa", después una "presunción de peligrosidad", para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*.¹

No obstante, en todas las referidas hipótesis, ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".

De igual manera en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"...El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia- SC2107-2018, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (Art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.” (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)

Por su parte, Tamayo Jaramillo, citado por Velásquez Posada, en su libro Responsabilidad civil extracontractual(2013); resume los supuestos que se deben dar para estar ante un daño causado por el ejercicio de las actividades peligrosas, en los siguientes: Que se trate de una actividad peligrosa; que el daño debe provenir del peligro inherente a la actividad; que el agente sea responsable del manejo de la actividad peligrosa; que la víctima deba ser extraña a la causa del daño; y que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

5.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.2.1. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Definidos los precedentes aspectos, se adentra esta instancia judicial al estudio del presente caso, en el cual se observa que la parte activa interpuso la demanda con la finalidad que se declaren civilmente responsables a INVERSIONES SEFOR LTDA y DORIS OLIVEROS BETANCUR, por las graves lesiones personales con secuelas, causadas al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, debido al siniestro acaecido el día 16 de octubre de 2007, en el que se involucraron los vehículos con placas SBL 2016, SBV091, VBJ950, IYE 916, LDK769 y como consecuencia de ello, que se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

En este orden de ideas, la parte demandante afirma en el libelo demandatorio que se encontraba como pasajero del tracto camión de placas SBV-091 de propiedad de INVERSIONES SEFOR LTDA, debido a la amistad que tenía con el conductor del vehículo, y que este colisionó con otro de placas SBL-216 de propiedad de DORIS OLIVEROS BETANCUR, ocasionado un choque múltiple entre otros tres automotores de

placas VBJ-95U, IYE-916, LDK-769, y en medio de este siniestro, un madero del techo de un inmueble penetró la cabina del camión y se incrustó en el ojo causándole una grave lesión, dejándole una deformidad física en el rostro y perturbación funcional del órgano, resultando con una disminución de su capacidad laboral del 36.06%.

Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen dos demandados, cuya relación jurico-sustancial con el demandante es distinta, dado que una es derivada del ejercicio de la actividad peligrosa y otra donde existe un contrato gratuito o benévolo de transporte, por lo que se estudiarán por separado los supuestos de la responsabilidad de cara a cada uno de los demandados, así:

- Estudio de la responsabilidad civil reclamada a INVERSIONES SEFOR LTDA., en calidad de propietario del vehículo de placas SBV-091:

Es de tener en cuenta que el actor manifiesta que se encontraba como pasajero de este vehículo, no porque existiera un contrato de transporte, sino *“gracias a la amistad que tenía con ORDOÑEZ OROZCO, y por ese motivo decidió darle un “chance” hasta esa parte del país”* hecho 2.1- (Folio 5 del PDF).

Dicha afirmación se contrapone con lo expresado por el propio demandante en la declaración efectuada el 15 de julio de 2008 rendida ante el fiscal Marcos Palacio Henríquez, dentro del proceso de investigación penal por lesiones personales culposas de referencia 37.011, adelantado por la Fiscalía Única Local de Maicao, la Guajira, el cual fue allegado al plenario como prueba (Folio 389 del PDF).

En la citada declaración el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, aseveró encontrarse en el vehículo en calidad de ayudante del conductor, no obstante, no se lo logró determinar, si su estancia en el vehículo fue derivada de un contrato verbal de trabajo o como lo manifestó en los hechos de la demanda debido a un favor que realizó el conductor del vehículo.

Este despacho acogerá lo enunciado en la demanda por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, teniendo como sustento el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil hoy inserta en el artículo 193 del Código General del Proceso, que habla sobre la confesión, a través, de apoderado judicial, la cual es válida y se entenderá de esta forma.

Siendo así, estudiará el contrato benévolo de transporte, el cual, fue dilucidado en sentencia N° 337663 del 11 de febrero de 1946 con magistrado ponente Eleuterio Serna R, Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LX N° 2029-2037, pág. 551-554, en la que se indicó que dicho contrato está caracterizado por el móvil desinteresado que anima al conductor y originado por la mera cortesía del que lo realiza, del que no se reúnen los requisitos propios del contrato de transporte consagrado en los Códigos de Comercio y Civil.

En el transporte gratuito resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual, debido a que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o una mera cortesía.

Por el contrario, la acción de responsabilidad por el ilícito que causa daño a otro, si tiene cabida en este orden de las relaciones gratuitas. Por lo tanto, su estudio debe subordinarse a la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción: Daño sufrido por el demandante, culpa imputable al demandado y una relación de causalidad entre los dos extremos.

Ciertamente, la Corte Suprema de justicia ha sostenido en el pasado que ha sido *“criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexos causal entre esos dos factores”* (Cas. Civ., sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742).

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), con Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-043-2003-00113-01, indicó:

“Por otra parte, sectores muy autorizados de la doctrina sostienen actualmente que el sistema de culpa probada al que se remite el damnificado en los eventos de transporte benévolo o desinteresado, no tiene justificación suficiente en que por el carácter gratuito o de cortesía de la movilización no deba agravarse la responsabilidad del demandado con un sistema de atribución más estricto. Se estima, por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dicho supuesto del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae. La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable.”

De este modo, considera esta agencia judicial, en primer lugar, que el tipo de acción escogida, se encuentra ajustada a los parámetros del ordenamiento jurídico, que en este caso no es más que la responsabilidad civil extracontractual, además de ello que resulta pertinente realizar el estudio de la culpa como elemento para determinar la responsabilidad, en ocasión a la gratuidad, la cual rompe la presunción de culpa tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, y finalmente y en el caso de encontrar probados los elementos propios de la responsabilidad, se efectuará una disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció.

Ahora bien, en el expediente se encuentra claramente demostrado el accidente acaecido el 16 de octubre de 2007, y la participación de los vehículos de placas SBL 2016 (denominado vehículo 1), SBV091 (vehículo 2), VBJ950 (vehículo 3), IYE 916 (vehículo 4), LDK769 (vehículo 5), en atención a las documentales allegadas al proceso como: Oficio del 17 de octubre de 2007, suscrito por el PATRULLERO JORGE ARMANDO CELY MACIAS dejando a disposición de la Fiscalía el Informe de Accidente de Tránsito N°. 000004 (Folios 337 al 346 del PDF), en dicho informe se encuentran individualizados los vehículos y los conductores implicados.

El informe policial de accidente de tránsito se encuentra regulado por la ley 769 de 2002 Art. 144 y 119, reglamentado en la Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificado parcialmente por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, Resolución 6020 de 29 de dic de 2006 y Resolución 2838 del 17 de julio de 2008 del MINISTERIO DE TRANSPORTE normativa que regula el informe policial de accidentes de tránsito y se adopta el manual para diligenciar el informe policial

Si bien es cierto dicho informe constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan sólo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hacen presentes, luego de acontecido la colisión, para elaborar, ayudados de instrumentos de medición y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

En ese sentido, el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente.

Es de aclarar que si a la fecha no se acreditó la culminación de trámite administrativo o de proceso penal en curso, ello no es impedimento para la emisión del fallo de responsabilidad civil. En el cual se valora esta prueba documental junto con las demás recaudadas en el proceso.

Con los documentos allegados quedó documentado con suficiencia el acaecimiento de la colisión múltiple en la que resultare afectado en su salud e integridad corporal el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO.

EL DAÑO SUFRIDO

El daño es un aspecto de vital importancia para la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil en la medida que, aunque se dé la culpa y la relación de causalidad no hay lugar a indemnizar si no aparece de manera clara y nítida este elemento.

Pues bien, es un presupuesto implícito de la indemnización de perjuicios la existencia de un daño, el cual ha sido definido como la lesión patrimonial causada por la actividad negligente de otra persona. En tal virtud, aflora como una premisa que en juicio no es

dable indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que resultan probados, ya que la indemnización es un derecho que emana por ende de hechos palpables.

De ahí que si los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles no hay modo de emitir conclusiones prácticas, debido a que en el campo procesal no tiene cabida el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea en realidad de acaecimiento, pero difícil su demostración.

En este norte jurídico, por razones obvias, el daño debe ser cierto, es decir, real y efectivo, directo, siempre que sea verdadera consecuencia del hecho ilícito; y previsto, cuando es consecuencia natural del hecho lesivo, no algo extraordinario o excepcional que no se podría tener en mira al momento en que el hecho fue cometido.

De este modo, una vez identificado el suceso que originó la presente Litis, corresponde determinar si se encuentra probado en el interior de este proceso el daño sufrido y alegado por la parte demandante, por lo que se tiene que a folios 31 y 32 del PDF cuaderno principal, milita dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, en el que se le determinó un 36.06% de pérdida de capacidad laboral.

Adicional a ello, a folio 34 del PDF, se halla, Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, radicación interna 2008C-02030100143, expedido por el galeno Eduardo Pinto Vitoria, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indica como conclusión: incapacidad definitiva de 35 días, deformidad física que afecta rostro, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente.

LA CULPA

Para estudiar este presupuesto de responsabilidad, en el contexto del contrato de transporte benévolo o gratuito, en consecuencia, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, tiene la carga procesal de demostrar tanto la existencia del perjuicio, como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores.

Al proceso fue aportado por parte de la demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR, Informe Técnico de Reconstrucción Accidente de Tránsito Concepto N° 100502145, realizado por la COMPAÑÍA IRS VIAL LTDA (Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial) suscrito por el Ingeniero Mecánico Francisco Pulido Varón y por el Físico Forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES (Folios 144 al 191 del PDF), quien fue citado para rendir declaración ante el juzgado el 11 de julio de 2012, y quien ratificó lo plasmado en el Informe, expresó igualmente, que la COMPAÑÍA IRS VIAL LTDA, de la que fungía como Director Forense, contaba con la idoneidad y experticia necesaria para el caso, contando para la fecha con 18 años de experiencia y con la realización de más de

2.200 reconstrucciones de accidentes de tránsito (Folios 624 y 625 del PDF), prueba que no fue controvertida.

Dicho informe arrojó como resultados, que la causa del accidente de tránsito obedeció a la maniobra de ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 2, tracto camión Chevrolet el cual corresponde al de placas SBV091, donde se encontraba el demandante. (Folio 151 del PDF), lo que corresponde con la hipótesis del accidente indicada en por el agente de tránsito a folio 339 del PDF, en el que se expuso como causas del siniestro el código 157. Falta de precaución ante la aproximación de intersección en pendiente y al vehículo 5 el código 141. Vehículo mal estacionado.

La postura de la Corte en la actualidad, que independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas. En efecto, explicó que una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales la doctrina se desplazó de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil.

Fue así como, por obra de la jurisprudencia, nació la tesis llamada “organicista”, la cual se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos (directores o ejecutores de su voluntad), y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos.

Sin embargo en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas, tal como se recordó en la providencia CSJ SC13630-2015.

Las personas morales o jurídicas no actúan por voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen. En este caso si bien no se pudo acreditar la existencia de una relación contractual entre el conductor y la empresa propietaria del vehículo, fuente de riesgo, asume responsabilidad directa de la conducción del automotor, por ser una fuente riesgo.

La culpa en la persona del conductor, emerge, como omisión de un deber de conducta que se contrae a la configuración de la causal denominada 157, otra, se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores, se concreta en falta de precaución ante la aproximación de intersección en pendiente, por el conductor del vehículo de placas SBV091, conducido por el señor EVER JOSE CARDILES CARDILES, el conductor presuntamente había suplantado a otra persona, de nombre FERNANDO ORDOÑEZ CARDOZO utilizó los documentos de otra persona para conducir. (F 389 CP EN PDF)

Del análisis de las anteriores pruebas se concluye que el conductor quebrantó el deber objetivo de cuidado, pues en el desarrollo de la actividad de conducir, transgredió la normatividad prevista para tal fin, valga decir, empleó del artículo 60 y 73 de la Ley 769 de 2002 en el sentido de no detener completamente el automotor en la intersección de la vía o realizar su adelantamiento junto a la intersección vial e invadió carril contrario.

NEXO CAUSAL.

El nexo causal es un aspecto de vital importancia para sacar adelante la pretensión de responsabilidad civil contractual en la medida que, aunque se dé la culpa y el daño, no hay lugar a indemnizar si no aparece de manera clara y nítida la relación de causa-efecto entre los perjuicios causados y el actuar del encartado. En relación con la figura sub examine, ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"...además del perjuicio sufrido, de los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa', es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad." (Sentencia de Casación Civil 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

En tal virtud, aflora como una premisa que en el presente juicio no es dable endilgar responsabilidad civil alguna si no se ostenta conocimiento en relación a la causa eficiente que originó el daño imputado a la demandada en el escrito genitor del proceso. A este respecto señaló el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Ordinaria, lo siguiente:

"El demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso." (Sentencia de Casación Civil 23 de junio de 2005, Exp. No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla)

Este presupuesto, es probado de igual forma que con las documentales relacionadas en el daño, más aún que a folio 344 del PDF, se encuentra anexo N° 3 del Informe de Accidente de tránsito N° 000004, en el que se señala como única víctima, trauma ocular, politraumatismo, que corresponde al hoy demandante, quien derivado del accidente sufrió incapacidad definitiva de 35 días, deformidad física que afecta rostro, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente.

Luego, están demostrados todos los elementos de la responsabilidad por los daños ocasionados al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, en calidad de transportado benévolo o por un acto de cortesía por el conductor del vehículo con placas SBV091 propiedad de la demandada INVERSIONES SEFOR LTDA, entidad que se encuentra representada en este proceso, por medio de curadora ad litem, Dra. MARÍA DEL CARMEN LARA G., quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. (Fl. 197-199 ahora 237- 239 del PDF).

- Responsabilidad Civil invocada frente a DORIS ANGELA OLIVEROS BETANCUR, en calidad de propietaria del vehículo de placas SBL-216:

A esta demandada le es aplicable el tipo de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, donde se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián de la fuente de riesgo, por tener, en relación con la misma, un poder de

dirección, control y manejo; generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un factor extraño que desplace la culpa potencial presumida.

Entonces, dada la presunción de culpa que opera, a favor, de la víctima, basta al demandante acreditar, el daño, el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado y el nexo causal entre uno y el otro.

Demostrados los supuestos antes descritos, la parte demandada solamente podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo o concurrente, si lo que se quiere es una reducción de la condena, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría, por lo que, corresponde a este despacho determinar si de las pruebas que obran en el plenario se hallan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada a los demandados, y de haberlo, si existe igualmente, causal de eximición de responsabilidad.

En el caso de marras, tanto el daño como el nexo se encuentran probados de conformidad a lo expuesto en párrafos precedentes, donde se demostró que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, fue víctima del siniestro de tránsito acaecido el 16 de octubre de 2007, y la participación de los vehículos de placas SBL 2016 (denominado vehículo 1), SBV091 (vehículo 2), VBJ950 (vehículo 3), IYE 916 (vehículo 4), LDK769 (vehículo 5).

Respecto del conductor del vehículo N° 1, resulta inane, adentrarse en las circunstancias específicas que permitirían valorar la culpa de la demandada porque al haber tenido los daños su origen en el despliegue de una actividad peligrosa (2356 del Código Civil), es irrelevante adentrarse en discusiones sobre el acatamiento o la infracción de los deberes de prudencia de los demandados.

Luego, son manifiestamente impertinentes las pruebas sobre la prudencia del conductor del vehículo, como por ejemplo las destinadas a demostrar si iba o no a exceso de velocidad, si fue o no cuidadoso, si previó o dejó de prever las consecuencias de su acción, y todas las demás circunstancias dirigidas a la demostración del elemento subjetivo de la responsabilidad.}

Lo único que puede eximir de responsabilidad es la demostración de la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante, este último, propuesto como excepción de fondo por la demandada, por lo que procederá el despacho a realizar el estudio de esta excepción.

- Excepción de CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO:

La parte demandada fundamentó su excepción en que, de acuerdo, con el croquis y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por la firma INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL, la causa

determinante en el accidente de tránsito fue la imprudencia y violación a las normas de tránsito, consagradas en los artículos 60 y 73 del Código Nacional de Tránsito consistentes en la ocupación del carril contrario, por parte del conductor de vehículo 2 de placas SBV-091, en el cual se transportaba el demandante.

Revisando las pruebas aportadas al plenario, se observa Informe Técnico de Reconstrucción Accidente de Tránsito Concepto N° 100502145, realizado por la COMPAÑÍA IRS VIAL LTDA (Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial) suscrito por el Ingeniero Mecánico Francisco Pulido Varón y por el Físico Forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES (Folios 144 al 191 del PDF).

Dentro de las conclusiones del informe se encuentra la enlistada con el número 6, que indica:

7. *El impacto entre los vehículos N° 1 y N° 2 se presenta con la ocupación del carril contrario por parte del vehículo N° 2 Tracto camión Chevrolet.*

Adicionalmente, el numeral 8, estableció:

8. *La causa del accidente de tránsito obedece a la maniobra de ocupación del carril contrario por parte del vehículo N° 2 Tracto Camión Chevrolet, posiblemente para evadir el trancón que se presentaba en la intersección.*

Con lo anterior, para esta agencia judicial, se encuentra probada la excepción propuesta por la demandada DORIS ANGELA OLIVEROS BETANCUR, y por ende se exime de la responsabilidad civil endilgada.

Así las cosas, resulta inerte adentrarse al estudio de las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía, al no emitirse juicio de responsabilidad ante el asegurado llamante.

5.2.2. TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Los demandantes solicitaron la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que les ocasionó el accidente. Los primeros bajo la denominación de lucro cesante a favor de LUIS MARTÍNEZ OROZCO; y los segundos, por daño moral en favor de todos los demandantes y daño fisiológico al señor OROZCO.

DAÑOS MATERIALES

La parte demandante solicitó la suma de \$385.474.136 como perjuicios materiales, correspondientes a los ingresos económicos dejados de recibir desde el día del accidente 16 de octubre de 2007, hasta que llegare a cumplir con el promedio de vida en Colombia, según las tablas de supervivencias manejadas en el país, teniendo en cuenta la edad del señor MARTÍNEZ, y el promedio mensual de ingresos estimados en \$1.950.000 derivados de la actividad que desplegaba como conductor.

Para probar estos ingresos, el demandante, aportó certificado expedido por el contador de ALMACEN TALLERES Y TRANSPORTES & CIA LTDA, en el que se indicó que el señor LUIS MARTÍNEZ, estuvo vinculado a esa organización once meses, prestando sus servicios como conductor de manera independiente con unos ingresos mensuales promedio de \$1.950.000, dicha prueba documental no fue tachada de falsa, ni solicitada su ratificación por parte de la demanda.

Pero al valorar su contenido, se colige que no cumple con los requisitos mínimos para atribuirle suficiente valor suasorio para la acreditación del ingreso invocado por el demandante al momento de acaecimiento del siniestro, teniendo en cuenta que no hay determinación de rango temporal, no se indicó si tales ingresos fueron en la época del incidente, es decir, no se pudo corroborar, que efectivamente fueran los ingresos del demandante para la época del siniestro, por lo cual, no acoge esta agencia tales ingresos, sino que se optará por presumir un salario mínimo de la época.

En el transcurso del proceso, se designó al perito contador ANTONIO POLO ROBLES, para que rindiera un dictamen cuantificando el monto de los perjuicios materiales planteados en las pretensiones y quien presentó el informe pericial. (Fl. 559 ahora 635 al 639 del PDF), no obstante, para dicho informe el perito utilizó la base de \$1.950.000 y no del salario mínimo, por lo que esta célula judicial se apartará de dictamen y se efectuará la liquidación, de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

$$LCC = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Partiendo del salario mínimo de la época que era de 433.700 y el número de meses hasta la fecha 168,

INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA	
S	\$ 112.341.029,95
Ra	\$ 433.700,00
i	0,004867
n	168

Le aplicamos el valor de 36.06 % que corresponde a la disminución de la capacidad laboral del demandante, arroja como resultado: \$40.510.175,40.

LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Partiendo del salario mínimo actual, y lo que le falta al demandante para cumplir su expectativa de vida, que según el DANE en el 2021 es de 76.64 en los hombres, tenemos como resultado \$ 142.247.437,84 y aplicando el 36.06% que corresponde a la disminución de la capacidad laboral del demandante, dando como resultado: \$ 51.294.426,08

PERJUICIOS MORALES.

Es razonable que una víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la regla de la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar el supuesto fáctico, lo que no ocurrió en este caso.

La parte demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, solicitó la suma de \$12.000.000, por concepto de daño moral en atención a los múltiples padecimientos y afección derivada de la afectación funcional del órgano de la visión.

A CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE y WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE, en calidad de hijos de la víctima de la colisión, la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral para cada uno, y para LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA, en calidad de padre, la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, montos que serán reconocidos por el despacho, al estimarlos proporcionados frente a las circunstancias fácticas que afectaron a su padre e hijo, respectivamente, al resultar incapacitado y con secuelas permanentes.

DAÑOS FISIOLÓGICOS

Solicitó la suma de \$12.000.000, por concepto de daños fisiológicos, los cuales, teniendo en cuenta estos como el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, dice que, “En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado le van a producir no sólo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación”. (Derecho Administrativo, EDITORIAL TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2008, págs. 507 y 508.

En el presente caso, se encuentra más que probado el daño sufrido por el señor MARTÍNEZ, a quien se le afectó funcionalmente su visión, debido a su diagnóstico de deformidad física que afecta rostro, de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro y ojo, afectando su apariencia estética, su autoestima, y su funcionalidad lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares, sin que pueda ejercer como conductor por lo que se accederá al monto solicitado en la suma de \$ 12.000.000.00

Finalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, debe el despacho efectuar una disminución de los valores reconocidos, en atención a que se determinó que el agente que originó el siniestro era el vehículo donde se movilizaba el demandante gracias a un "chance" o viaje de cortesía, como este lo denominó, se estructuró la figura del transporte benévolo.

Aplicada la disminución de los perjuicios, los guarismos a reconocer son los siguientes:

VALOR RECONOCIDO	TOTAL CON DISMINUCIÓN 20%
Lucro Cesante Consolidado a favor del pasajero \$40.510.175,40.	\$32.408.140,32
Lucro Cesante Futuro a favor del pasajero \$48.078.661,24	\$38.462.928,99
DAÑO MORAL a favor del pasajero \$12.000.000	\$9.600.000
DAÑO FISIOLÓGICO A FAVOR DEL PASAJERO \$12.000.000.00	\$9.600.000
DAÑO MORAL HIJO 1 \$5.000.000	\$4.000.000
DAÑO MORAL HIJO 2 \$5.000.000	\$4.000.000
DAÑO MORAL PADRE \$5.000.000	\$4.000.000

Por otra parte, en vista que no se le han definido los honorarios a la curadora ad-litem Dra. MARÍA DEL CARMEN LARA G., se le fijará medio salario mínimo mensual vigente, a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se provee respuesta positiva al problema jurídico, respecto del demandado INVERSIONES SEFOR LTDA, al encontrarlo civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo con placas SBV091, en cual resultó víctima el demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, de igual forma, se encuentra

probada la excepción propuesta por la demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR denominada CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO, al quedar documentado que la causa del accidente no se le atribuye al conductor de placas SBL-216 conducido por GUSTAVO RUEDA SÁNCHEZ, sino al accionar del conductor del vehículo de placas SBV091, en consecuencia resulta innecesario y antitécnico abordar las excepciones invocadas por la entidad llamada en garantía.

6. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir que se declarará civilmente responsable al demandado INVERSIONES SEFOR LTDA y absuelta la demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

1. Declarar civilmente responsable a INVERSIONES SEFOR LTDA. en calidad de propietaria del vehículo de placas SBV091, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2007 a la altura del kilómetro 5, en la vía Distracción Cuestecitas, en jurisdicción de la Guajira, en el que resultare lesionado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO y por los perjuicios causados a los hijos y padre del lesionado CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE Y LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA, respectivamente.
2. Condenar a INVERSIONES SEFOR LTDA, en calidad de propietaria del vehículo de placas SBV091, a pagar los perjuicios causados a los demandantes, a saber:
 - a) LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO: La suma de NOVENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$90.071.069,31 M.L.) discriminados así:
 - Lucro Cesante Consolidado: \$ 32.408.140,32
 - Lucro Cesante Futuro: \$38.462.928,99
 - Daño Moral: \$ \$9.600.000
 - Daño Fisiológico: \$9.600.000
 - 2.1 A CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE Y LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS A CADA UNO. (\$4.000.000.00) por concepto de perjuicio moral.
3. Declarar probada la excepción propuesta por la demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR de CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO.

4. Desestimar las pretensiones frente a la demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR, en consecuencia, no abordar el estudio de las excepciones de la entidad llamada en garantía.
5. Fijar como honorarios a la curadora ad litem Dra. MARÍA DEL CARMEN LARA G., la suma de \$454.263, a cargo del demandante.
6. Condenar en costas a la parte vencida, INVERSIONES SEFOR LTDA.
7. Fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada INVERSIONES SEFOR LTDA y a favor de la demandante.
8. Condenar a la parte demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MANRIQUE, WILBER MARTÍNEZ MANRIQUE Y LUIS EVARISTO MARTÍNEZ PEDROZA en costas a favor de DORIS OLIVEROS BETANCUR. Fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA